

Panamá, 22 de octubre de 1997.

Señor
Rafael Moreno
Jefe del Departamento de
Ingeniería Municipal
Municipio de Penonomé
Provincia de Coclé

Señor Moreno:

Via fax recibimos el 6 de octubre de este año, su Nota sin fecha, por medio de la cual solicita nuestro criterio legal, en relación a las siguientes interrogantes:

“... en que (sic) se basan los BOMBEROS DE LA OFICINA DE SEGURIDAD, a nivel del Distrito, para cobrar Impuesto de construcción y prestación de servicios, y si es lógico que cobren Impuesto , sin el consentimiento de la municipalidad.”

Los Municipios, como organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, rigen su vida jurídica a través de los Acuerdos Municipales que dictan los Consejos Municipales. En otras palabras, los Acuerdos Municipales constituyen la Ley Municipal dentro del Distrito, tal y como lo ordenan los artículos 14 y 38, de la Ley 106 de 1973.

Artículo 14:

“Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tiene fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.”

Artículo 38:

“Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.”

Partiendo del hecho de que los Acuerdos son Ley en los Municipios, como hemos visto, podemos entender que para crear un impuesto municipal, es decir un impuesto que afecte sólo a los contribuyentes del distrito (“Son Municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito...” Ver Artículo 242 de la Constitución Nacional) será necesario dictar un Acuerdo que así lo ordene.

Lo anteriormente expresado, nos lleva a reafirmar que sólo mediante Acuerdo Municipal y cumpliendo las formalidades legales para aprobarlos pueden ser creados impuestos municipales, por tanto cualquier tributo creado mediante otro mecanismo podría ser objeto de una demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 203 de la Constitución Nacional y 68 de la Ley 106 de 1973.

En materia de aprobación de Acuerdos Municipales relativos a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales debe tenerse en cuenta las exigencias contenidas en el artículo 239 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto señala que:

Artículo 39:

“Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.”(Lo subrayado es nuestro)

La Consulta nos refiere el hecho de que el Cuerpo de Bomberos de el Distrito de Penonomé, se encuentra cobrando un impuesto de construcción y prestación de servicios, sin especificar en qué consisten estos últimos. A este respecto es preciso comentar que la Ley 106 de 1973, en los artículos 75, 76 y 77 ordena los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que deben recaudar los Municipios. Estas normas legales sin embargo, han debido ser desarrollados en el Acuerdo Municipal que contenga el Régimen Impositivo del Municipio de Penonomé, comprendiendo éste, el derecho correspondiente a las "Licencias para construcciones de obras" (ver numeral 4, del artículo 76, de la Ley 106 de 1973).

En efecto, existe un derecho que debe pagar todo contribuyente que desee realizar una construcción de obra dentro del Distrito, no obstante, la recaudación de ese derecho es responsabilidad del Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 57, numeral 1 de la Ley 106 de 1973, y no una autoridad distinta.

Artículo 57: "Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio para lo cual llevarán los libros de ingresos y egresos."

...

(Lo subrayado es nuestro)

Como quiera que la Constitución (artículo 239) y la Ley 106 de 1973 (artículo 57), le señalan al Tesorero Municipal, como Jefe de la Oficina de recaudación y pagaduría la función de cobrar los tributos municipales, cualquier recaudación de carácter municipal que se produzca por un despacho o funcionario distinto, es contraria a derecho.

Por lo antes expuesto no existe fundamento para catalogar de impuesto algún gravamen por razón de construcción y prestación de servicios, que preste la oficina de Seguridad de los Bomberos.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.